RAD. No. 760014003032-2018-00485-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: RUTH NARANJO HIGUITA
DEMANDADOS: JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, promovida a continuación de proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por RUTH NARANJO HIGUITA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JOHN JAVIER LÓPEZ HIGUITA y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe el actor promover la demanda reuniendo todos los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el peticionario, no solo está cobrando las costas a que fue condenada la parte demandada en la sentencia dictada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, a voces del artículo 306 C.G.P., sino que además cobra los cánones de arrendamiento, intereses y clausula penal, que deben los ejecutados y cuya condena no se impuso en la sentencia dictada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

El último de los preceptos citados señala que: "***Ejecución- art. 306-*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*

(…)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.",

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00485-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso se encuentra pendiente correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio del demandado ALMACENES LA 14 S.A. y del demandado y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvase disponer. Cali, Valle, Septiembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2018-00531-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado ALMACENES LA 14 S.A., y la demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de sus apoderados judiciales, objetaron el juramento estimatorio, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia el despacho

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, las objeciones al juramentos estimatorio formuladas por la apoderada judicial de ALMACENES LA 14 S.A., (fls.160 vto162 del cuaderno No. 1), y la demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.(fls.29-30 del cuaderno No.2), de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

(B) PERJUICIOS MORALES: Me opongo a ésta pretensión reiterando primero, que en este caso el accidente y el supuesto perjuicio por el que la demandante pretende ser indemnizada, es consecuencia única y directa de su propio actuar; y segundo, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad por parte de mi procurada, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV que asciende a $78.124.200 que incluso supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por la actora, y que ilógicamente se equipara con la tasación de perjuicios morales establecida por el Consejo de Estado para caso de MUERTE, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil extracontractual o contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión de la actora, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*". La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el documento enunciado, la indemnización por *"perjuicios morales"*, acatando lo estrictamente establecido por dicho cuerpo colegiado, veamos:

> *"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL*
>
> *De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:*
>
> *i) Perjuicio moral;*
> *ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
> *iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."*

Como se observa, dentro de esta tipología no se sugiere de ninguna forma la deformidad física de carácter permanente o la perturbación funcional de un miembro, pues solo

determina la lesión, con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada a la señora Amanda Trujillo Findlay por parte de un órgano competente.

En este sentido, es necesario entrar a especificar dicho concepto, pues este ha sido recopilado de conformidad con la línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, no sin antes aclarar lo concerniente al perjuicio moral, veamos:

> *"(...) 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

> *Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro (...)".*

Por lo tanto, en cuanto a perjuicios morales, se debe actuar de conformidad con lo prestablecido en la citada tabla, y, sin asunción alguna de responsabilidad, se debe resaltar que en el escrito de demanda se solicitó el pago de este perjuicio por sumas que superan ostensiblemente lo establecido jurisprudencialmente para la reparación del daño, de manera que, habrá de analizarse detenidamente la gravedad de la lesión que efectivamente resulte probado en el proceso, el cual enmarcará la reparación por concepto del daño moral, ante una eventual e hipotética condena.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Pese a que en la demanda no se cumple debidamente con la estimación razonada de la cuantía a la luz de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., debido a que NO se discriminó cada uno de los conceptos por los cuales se solicita una indemnización y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del mentado Artículo, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de la sociedad que represento, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual o contractual que predica la parte actora y como

consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado por parte de mi representada ALMACENES LA 14 S.A.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de daño emergente sin estar debidamente acreditado, lo cual denota un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Respecto a los rubros solicitados por la parte actora, pese a que no fueron discriminados, a continuación, se indican las serias inconsistencias que respecto a su tasación se evidencian en el acápite de hechos, pretensiones y las pruebas aportadas:

DAÑO EMERGENTE

Al respecto es preciso aclarar que si bien no se especifica o se discrimina debidamente este concepto dentro del juramento estimatorio, se extrae de la prueba documental, de los hechos narrados en la demanda y de las mismas pretensiones, que la cuantía estimada comprende el valor de $783.000, por los supuestos gastos de transporte.

Pues bien, debe manifestarse que los documentos que soportan esta petición son inconsistentes por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la litis.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los recibos y supuestas "facturas" que se aportaron para acreditar tanto los gastos de transporte como los elementos de rehabilitación y/o recuperación, tales como silla de ruedas o muletas, no dan fe de que efectivamente la demandante haya cancelado el valor indicado, máxime cuando el citado documento ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[7] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio y en tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio inapropiado, injustificado y falto de prueba, que no denota otra cosa que un ánimo de lucro imposible de atender por los demandados.

PERJUICIOS MORALES

Sin perjuicio de que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales y que no se especifica o se discrimina debidamente este concepto dentro del juramento estimatorio, se extrae de la prueba documental, de los hechos narrados en la

[7] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

demanda y de las mismas pretensiones, que la cuantía estimada comprende también el valor de $78.124.200, que fue solicitado por perjuicios morales.

Entonces, me pronuncio frente a los mismos indicando que la suma que reclama la demandante como indemnización a título de daño moral, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasarlos según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, repito, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, toda vez que, de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV que asciende a $78.124.200 que incluso supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por la actora, y que ilógicamente se equipara con la tasación de perjuicios morales establecida por el Consejo de Estado para caso de MUERTE, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa.

Finalmente, sin perjuicio de lo enunciado, debe mencionarse que será el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación de la demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014[8], en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, y en el caso de lesiones, se fijaron los topes respectivos, teniendo en cuenta la valoración de la levedad o gravedad de la misma.

Regulación de la cuantía y aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso

El juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, bajo la trasparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte demandante por los conceptos que pretende, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte, tal y como lo plantea la norma, veamos:

> *"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)"*

Por su parte, el parágrafo único del mentado artículo prevé que

> *"También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta*

[8]Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth

de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)"

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En consideración a la oposición general a las pretensiones de la demanda, a continuación, presentaré las excepciones de fondo que pretenden enervar las peticiones de la parte demandante, y sirven de fundamento jurídico para la defensa de mi representada:

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL DEMANDADO ALMACENES LA 14 S.A.**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la demandada ALMACENES LA 14 S.A., ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos, a saber:

1) <u>El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)</u>

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) <u>El daño</u>

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el

actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia del mismo.

3) <u>La relación de causalidad entre esos dos elementos.</u>

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales, estos son, la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de ALMACENES LA 14 S.A., fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada.

En este punto resulta importante insistir en que el accidente sufrido por la señora Amanda Trujillo dentro de las instalaciones de mi procurada ALMACENES LA 14 S.A. obedeció única y exclusivamente a su falta de cuidado y de sus familiares que son precisamente las personas que velan por su integridad, lo cual se justifica con su avanzada edad, antecedentes médicos y posible dificultad para desplazarse sin ningún tipo de acompañamiento, esto, soportado además en NO se aportaron pruebas ciertas que demuestren que el hecho que dio origen a la demanda es atribuible, por acción u omisión, al demandado ALMACENES LA 14 S.A., incluso ni siquiera se manifiesta concretamente la violación de algún tipo de medida de seguridad, falla mecánica derivada de falta de mantenimiento o cualquier situación atribuible a dicho establecimiento.

Contrario a la apreciación subjetiva de la parte actora, es menester resaltar que tal y como se indicó en precedencia, el demandado ALMACENES LA 14 S.A. ha cumplido estrictamente con las normas de seguridad que regulan la Propiedad Horizontal y puntualmente frente a las cortinas y puertas automáticas, ha realizado los mantenimientos preventivos y predictivo periódico a través de la sociedad Villegas y Villegas IVEGAS S.A.S., quien es la encargada de limpiar, lubricar y sincronizar las mismas, tensionar las bandas, revisar las guayas y funda de manija anti pánico, revisar sensores, ajustar correas, nivelar hojas, tal y como se evidencia en la prueba documental aportada con este escrito, tal y como se evidencia a continuación:

inconsistentes por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la litis.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los recibos y supuestas "facturas" que se aportaron para acreditar tanto los gastos de transporte como los elementos de rehabilitación y/o recuperación, tales como silla de ruedas o muletas, no dan fe de que efectivamente la demandante Amanda Trujillo Findlay haya cancelado el valor indicado, máxime cuando el citado documento ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[14] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. En tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio inapropiado, injustificado y falto de prueba, que no denota otra cosa que un ánimo de lucro imposible de atender por los demandados.

(B) PERJUICIOS MORALES: Me opongo a ésta pretensión reiterando primero, que en este caso el accidente y el supuesto perjuicio por el que la demandante pretende ser indemnizada, es consecuencia única y directa de su propio actuar; y segundo, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad por parte de mi procurada, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV que en la actualidad corresponden a la suma de $82.116.000, suma que supera el valor máximo reconocido por los algunos tribunales superiores del distrito, por concepto de perjuicios morales en el caso de accidentes en centros comerciales, que tiene un tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.[15]

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Pese a que en la demanda no se cumple debidamente con la estimación razonada de la cuantía a la luz de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., debido a que NO se discriminó cada uno de los conceptos por los cuales se solicita una indemnización y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del mentado

---

[14] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

[15] Sentencia nº 11001310302199308932 01 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 29 de Agosto de 2005. Sentencia del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara.

Artículo, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de la sociedad que represento, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual o contractual que predica la parte actora y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado por parte de la parte pasiva de este litigio.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de daño emergente sin estar debidamente acreditado, lo cual denota un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Respecto a los rubros solicitados por la parte actora, pese a que no fueron discriminados, a continuación, se indican las serias inconsistencias que respecto a su tasación se evidencian en el acápite de hechos, pretensiones y las pruebas aportadas:

DAÑO EMERGENTE

Al respecto es preciso aclarar que si bien no se especifica o se discrimina debidamente este concepto dentro del juramento estimatorio, se extrae de la prueba documental, de los hechos narrados en la demanda y de las mismas pretensiones, que la cuantía estimada comprende el valor de $783.000, por los supuestos gastos de transporte.

Pues bien, debe manifestarse que los documentos que soportan esta petición son inconsistentes por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la litis.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los recibos y supuestas "facturas" que se aportaron para acreditar tanto los gastos de transporte como los elementos de rehabilitación y/o recuperación, tales como silla de ruedas o muletas, no dan fe de que efectivamente la demandante haya cancelado el valor indicado, máxime cuando el citado documento ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[16] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio y en tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio inapropiado, injustificado y falto de prueba, que no denota otra cosa que un ánimo de lucro imposible de atender por los demandados.

---

[16] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA DIRECTA PROMOVIDA POR LA SEÑORA AMANDA TRUJILLO FINDLAY EN CONTRA DE ALMACENES LA 14 S.A., Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALMACENES LA 14 S.A., PORQUE: (I) EN EL PRESENTE CASO LAS PRESUNTAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS OCURRIDAS EN LA HUMANIDAD DE LA SEÑORA AMANDA TRUJILLO FINDLAY NO OCURRIERON POR FALLAS MECÁNICAS DE LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TP16 CALI VALLE DEL LILI Y SIN PERJUICIO DE ELLO, (II) EL PERSONAL ADSCRITO A ALMACENES LA 14 CUMPLIÓ CON SU DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.**

De manera sucinta, procedo a exponer la siguiente excepción con el fin de evidenciar de manera respetuosa al Despacho, y a quienes conforman el presente litigio que hay inexistencia de responsabilidad civil de ALMACÉNES LA 14 S.A., y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las siguientes razones que expongo a continuación:

(i) EN EL PRESENTE CASO LAS PRESUNTAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS OCURRIDAS EN LA HUMANIDAD DE LA SEÑORA AMANDA TRUJILLO FINDLAY NO OCURRIERON POR FALLAS MECÁNICAS DE LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TP16 CALI VALLE DEL LILI Y SIN PERJUICIO DE ELLO.

- De conformidad con la información reportada por ALMACENES LA 14 S.A., y por la redacción de los hechos que componen esta demanda, para el día 03 de julio de 2016 presuntamente la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY tuvo una caída accidental al ingresar al establecimiento comercial de ALMACENES LA 14 S.A., debido a que al momento en que pasaba las puertas de vidrios que hay instaladas, intentó superar la velocidad de éstas mientras que se encontraban cerrando, **produciendo así la colisión y posterior caída de su propia altura.**

- La anterior mención tiene fundamento, en que una vez ocurre el accidente y la señora Trujillo es socorrida por el personal de ALMACENES LA 14 S.A., el equipo de seguridad del establecimiento se da a la tarea de verificar lo sucedido, y encuentra que los sensores de proximidad a las puertas de vidrios infrarrojos que son los que detectan la prese encontraban en perfectas condiciones, y que además de ellos, las puertas se les había realizado mantenimiento hacía pocos días, tal y como se señaló en respuesta a hechos anteriores.

    - ***SE MUESTRA FOTOGRAFÍA EN DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS:***

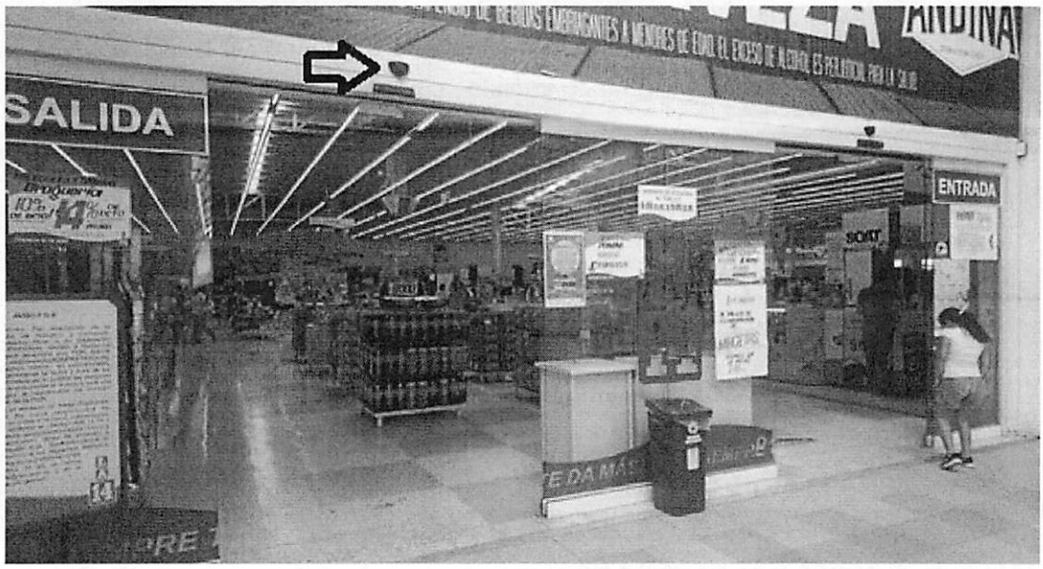

- ***SE MUESTRA CONSTANCIA DEL MANTENIMIENTO REALIZADO EN LAS PUERTAS AUTOMÁTICAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE ALMACENES LA 14 S.A., DE LA SEDE VALLE DEL LILI:***

VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S

IVEGAS

NIT. 860.501.968-4

ISO 9001:2000

BVQi

CERT. No. 168627

PUERTAS Y BARRERAS AUTOMÁTICAS

Santiago de Cali, mayo 21 de 2019

Señores
ALMACENES LA 14 S.A.
Atn. Dra. ADRIANA IZQUIERDO
L.C.

Con la presente, nos permitimos certificar Mantenimiento Preventivo realizado a las puertas automáticas del Almacén la 14 – Sede Valle del Lili, año 2016 así:

Puerta No. 1 - Junio 9 -2016 – según orden de trabajo No. 26910
Puerta No. 2 - Junio 10- 2016 – Según Orden de Trabajo No. 26910
Puerta No. 3 -Junio 24 2016 -Según Orden de trabajo No. 26910
Puerta 4 y 5 - Junio 25 de 2016- Según Orden de Trabajo 26949

Las cuales se adjuntan copias-

En julio 22 de 2016 según orden de trabajo No. 27015, según revisión realizada por parte de nuestro personal a solicitud de Almacenes la 14 S.A. , se instalan tres sensores fotoceldas Gilben para abrir el rango del paso peatonal tanto entrando como saliendo y cubrir una mayor área.
Se adjunta copia de la orden de trabajo.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida,

Atentamente,
VILLEGAS Y VILLEGAS
IVEGAS S.A.S.
NIT. 860.501.968-4
JORGE I. PATIÑO
Gerente-Cali

- Por consiguiente, es dable concluir que ALMACENES LA 14 S.A., ha cumplido estrictamente con las normas de seguridad que regulan la Propiedad Horizontal, ya que frente a las cortinas y puertas automáticas, ha realizado los mantenimientos preventivos y predictivo periódico a través de la sociedad Villegas y Villegas IVEGAS S.A.S., quien es la empresa encargada de limpiar, lubricar y sincronizar las mismas, tensionar las bandas, revisar las guayas y fundas de manijas anti pánico, revisar sensores, ajustar correas, nivelar hojas, entre otras funciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: No. 760014003-032-2018-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ALMACENES LA 14 S.A., en memorial visible a folio 271-273 de este cuaderno, contra el auto interlocutorio No. auto No. 141 del 30 de enero de 2020, mediante el cual se negaron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por dicha mandataria frente al numeral segundo del auto interlocutorio No. 2367 del 05 de agosto de 2019(fl.234), por medio del cual se negó la petición de la precitada profesional del derecho. de fijar el monto de la caución para impedir o levantar medidas cautelares, de embargo y secuestro o de cualquier otro tipo solicitadas en contra de la referida demandada

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente considera mal denegado el recurso de apelación pues la naturaleza orienta a señalar categóricamente que se está resolviendo sobre el monto de la caución, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 321 del C.P.G., siendo dicho auto apelable.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Nuestra Legislación ha instituido el recurso de reposición como el mecanismo mediante el cual el Juez puede revisar su propia providencia y corregir los yerros en que haya podido incurrir, de lo cual se exceptúan las sentencias, las cuales no son susceptibles de revocatoria por el judicial que la profirió, y de ser el caso revoque si decisión o sostenerse en la misma, de no observarse causal alguna que amerite esa revocatoria.

3.2.- A través del auto interlocutorio No. 141 del 30 de enero de 2020, el Juzgado negó los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada ALMACENES LA 14 S.A., contra el auto interlocutorio No. 2367 del 05 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la petición de fijar el monto de la caución para impedir o levantar medidas cautelares, de embargo y secuestro o de cualquier otro tipo solicitadas en contra de la referida demandada

Inconforme con dicha providencia la apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja mediante escrito obrante a folios 271-273 del expediente.

Dos son las decisiones contenidas en el auto atacado, la primera que tiene que ver con la negativa del recurso de reposición contra del numeral segundo del auto interlocutorio No. 2367 del 05 de agosto de 2019 por medio del cual se negó la petición de la precitada profesional del derecho, de fijar el monto de la caución para impedir o levantar medidas cautelares, de embargo y secuestro o de cualquier otro tipo solicitadas en contra de la referida demandada, y frente a la cual la ahora recurrente no formula ningún reparo, motivo por el cual el despacho se remite a lo dicho en la expresada providencia para sostenerse en dicha decisión.

Y la segunda que es la relativa a la decisión de negativa del recurso de apelación que fuera interpuesto en forma subsidiaria, adoptada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2367 del 05 de agosto de 2019, y sobre la cual radica la inconformidad del recurrente, porque en su sentir dicha providencia si era susceptible de tal recurso.

Ahora bien la apoderada recurrente ha incoado nuevamente recurso de Reposición y en subsidio pide la expedición de las copias pertinentes para impetrar el Recurso de Queja por ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del Código General del Proceso, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expida copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hace la mandataria judicial recurrente de la demandada ALMACENES LA 14 S.A.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub–judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en apelación del No. 2367 del 05 de agosto de 2019, la cual se despacho desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 141 del 30 de enero de 2020 (fl.269-270).

Por otro lado y teniendo en cuenta la taxatividad que consagra la ley para la apelación de autos, siendo procedente dicho recurso solamente en los casos que expresamente autoriza la norma adjetiva, debiendo por tanto estar incluido el auto en el artículo 321 del C. G. P, como norma general, la que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

En este instante, la togado promueve reposición del proveído que denegó por improcedente la apelación planteada y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

En éste orden de ideas, sin consideración alguna respecto de la reposición planteada por lo anteriormente dicho, se ordenará en su lugar conceder el recurso de queja, y consecuencia de ello se ordenará la expedición de las siguientes copias de las piezas procesales que se indicaran en la parte resolutiva de este proveído, advirtiéndosele a la interesada que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto, suministre las expensas necesarias, so pena de declararse precluido el término para expedirlas.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONSIDERAR para ningún efecto el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ALMACENES LA 14 S.A., contra el auto interlocutorio No. 141 del 30 de enero de 2020, por los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar CONCEDER el recurso de queja y para que ante el Superior se impetre el Recurso de Queja, ordénese la expedición de las siguientes piezas procesales: a).- Del auto admisorio (fl.114); b).- Del Auto que decreta medida cautelar (fl.120); Del correo electrónico certificado enviado por la Cámara de Comercio de Cali (fl.122-123); c) Del auto fechado el 11 de diciembre de 2018, que pone en conocimiento lo informado por la Cámara de comercio de Cali (fl.124); d).- Memorial de solicitud de la apoderada judicial de ALMACENES LA 14 S.A., de fijar caución para evitar o en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares (fl.153); e).- auto No. 2357 del 05 de agosto de 2019 (fl.234); f).- escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 2357 del 05 de agosto de 2019 (fl.235-237); g).- auto No. 141 del 30 de enero de 2020, que

resuelve el recurso (fl.269-270); h).- escrito de recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto No. 141 del 30 de enero de 2020 (fl.271-273).

3º.- ADVERTIR al apelante que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas en el punto anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena que se declare desierto el recurso de queja.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**83**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __SEPTIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, a través de escrito que aporta por el correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita se remita copia acta de conciliación y audio si lo hay, además se continúe con el trámite procesal porque el demandado ha incumplido el acuerdo de pago. Provea. Santiago de Cali, Valle, septiembre 7 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MURGUEITIO INMUEBLES SAS
DDO : GENIFER ORDOÑEZ SALGUERO,
ELIANA ARCOS MUÑOZ,
VIVIANA ANDREA ORDOÑEZ SALGUERO y
SAN MARTIN ARCOS IPS SAS
RAD. : No. 760014003032-2018-00922-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos adosado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita copia acta de conciliación y audio si lo hay, además se continúe con el trámite procesal porque la parte demandada ha incumplido el acuerdo de pago.

El despacho procederá analizar los pedimentos de la siguiente manera:

Frente a la solicitud de la copia del acta de conciliación y audio, se ordenará expedir a su costa copia de tales piezas procesales, para lo cual la peticionaria deberá allegar el arancel judicial para la expedición de dichas copias.

Respecto a continuar con el trámite del proceso, porque el demandado incumplió con el acuerdo celebrado en este proceso, este Despacho Judicial ordenará la reanudación de la actuación, y previo a seguir el trámite que corresponde en este asunto, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por la parte actora en que informa sobre el incumplimiento de la parte ejecutada y los abonos realizados por esta, para que en el término de tres días se pronuncie sobre el incumplimiento que se le endilga frente a lo pactado en el acta de conciliación, y en caso de guardar silencio se tendrá por cierto tal hecho y se procederá a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme quedó pactado en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por MURGUEITIO INMUEBLES SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GENIFER ORDOÑEZ SALGUERO, ELIANA ARCOS MUÑOZ, VIVIANA ANDREA ORDOÑEZ SALGUERO y SAN MARTIN ARCOS IPS SAS

2º.- PONGASE en conocimiento de la parte demandada, los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, visibles a folios 106 y 107 del expediente, donde informa sobre el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo celebrado en este proceso y los abonos realizados por la pasiva por valor de $6.300.000,oo, para que en el **término de tres días se pronuncie sobre ellos,** en especial sobre el incumplimiento que se le endilga a lo pactado en el acta de conciliación, y en caso de guardar silencio en el término concedido se tendrá por cierto tal hecho y se procederá a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme quedó pactado en el acta de conciliación.

3º.- A costa de la parte actora se ordena expedir copia del acta de conciliación y audio, para lo cual deberá allegar el arancel judicial para la expedición de dichas copias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00922-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad 2018-00922-00

106

juridico@portalhouses.com <juridico@portalhouses.com>
Vie 21/08/2020 9:37
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)
2018-00922-00.pdf;

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

Ref: proceso ejecutivo
Dte: MARIA ISABEL MEJIA A
Ddo: SAN MARTIN ARCOS IPS y otros
Rad: 2018-00922-00

MARIA ISABEL MEJIA A, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en representación de MURGUEITIO INMUEBLES SAS, me permito solicitarle remitirme copia del acta de conciliación, y del audio (si lo hay).

Informo al despacho que el demandado ha incumplido el acuerdo de pago, y a la fecha únicamente han abonado $ 6.300.000. Por lo tanto, le ruego continuar con el tramite procesal.

Mi correo electrónico: juridico@portalhouses.com / mimabogada@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

MARIA ISABEL MEJIA A
C.C. 31.925.260
T.P. 55048 CSJ

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

107

Ref: proceso ejecutivo
Dte: MARIA ISABEL MEJIA A
Ddo: SAN MARTIN ARCOS IPS y otros
Rad: 2018-00922-00

MARIA ISABEL MEJIA A, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en representación de MURGUEITIO INMUEBLES SAS, me permito solicitarle remitirme copia del acta de conciliación, y del audio (si lo hay).

Informo al despacho que el demandado ha incumplido el acuerdo de pago, y a la fecha únicamente han abonado $ 6.300.000. Por lo tanto, le ruego continuar con el tramite procesal.

Mi correo electrónico: juridico@portalhouses.com / mimabogada@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

MARIA ISABEL MEJIA A
C.C. 31.925.260
T.P. 55048 CSJ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO
LUZ MERY OLARTE AGUDELO
FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE : EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD. : 760014003032-2019-00630

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de este proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, se observa que el juzgado en el auto de sustanciación proferido el 05 de noviembre de 2019, obrante a folio 69 del expediente, incurrió en una irregularidad al nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante Efraín Olarte herrera mediante.

En efecto, en primer lugar debe tenerse en cuenta que en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, y en cumplimiento de tal mandato la parte allegó la publicación que hizo en la prensa para acreditar tal emplazamiento, y en manera alguna las normas que regulan este proceso contemplan el nombramiento de curador para tales sujetos una vez surtido el emplazamiento.

Por lo tanto, se equivocó el juzgado al nombrar auxiliar de la justicia -curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN SOLARTE HERRERA, dado que tal designación no procedía en este asunto.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentadas, el despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto en comento, el cual quedara sin efecto, y en su lugar se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del estatuto en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación proferido el 05 de noviembre de 2019, obrante a folio 69 del expediente, el cual queda sin efecto, y en su lugar se DISPONE:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se FIJA el día **30** de **Septiembre** del año 2020, a la hora de las **9 A.M.** ., para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos en este proceso de sucesión, la cual se realizara en forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior con tal fin (LIFESIZE y/o TEAMS).

2.- Advertir a los interesados que el día de la audiencia o previamente a ella deben presentar el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, conforme lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Igualmente que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad en las plataformas ya mencionadas y con disponibilidad de conexión.

3.- Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la plataforma en que se llevará a cabo la referida audiencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual, como quiera que ella dará iniciación a la hora señalada, para lo cual se les recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos quince (15) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias.

Igualmente que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren los correos electrónicos y números celulares a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

4.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho por la Secretaria procederá a requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para solicitud de Audiencias Virtuales.
N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-039 dictada el día 23 de junio de 2020, donde es accionante el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, actuando por conducto de apoderada judicial, y accionado este Despacho Judicial, radicada bajo la partida No. 760013103009-2020-00069-00, tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor, dejando sin efecto el auto interlocutorio No. 3544 de noviembre 15 de 2019, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, fallo que fue impugnado por este juzgado, habiendo sido remitido el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde le correspondió conocer a la H. Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, quien en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto del año en curso, confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, modificando el numeral segundo de dicho fallo en el sentido de precisar que lo que se deja sin efecto y deberá procede a resolver nuevamente el juzgado accionado del auto No. 3544 es lo resuelto sobre la objeción del accionante, presentada por escrito del 15 de julio de 2019 en la negociación de deudas del señor HERRON PEREZ, argumentando que este no es el deudor de su acreencia sino su padre el señor HERRON ARENAS. Igualmente le informó que el expediente contentivo de la insolvencia del deudor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, luego de emitido y notificado el auto interlocutorio No. 3544 se devolvió a la Notaría Sexta de Cali, en donde se encuentra el expediente, estando pendiente de pronunciarse nuevamente sobre la controversia de la calidad de deudor del insolvente respecto de la acreencia del señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, conforme lo dispuesto en el mencionado fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal . Sírvase Proveer, Cali, septiembre 07 de 2020-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

ASUNTO: CONTROVERSIAS Y OBJECION EN INSOLVENCIA.
DEUDOR: HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ
ACREEDORES: AURELIO BASTIDAS MESA, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MG CONSULTORES ASOCIADOS LTDA, JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Septiembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

I.- ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a adoptar la decisión pertinente dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, en relación con la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, respecto a que el insolvente no tiene la calidad de deudor frente a su acreencia, conforme con las decisiones emitidas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en sentencia del 23 de junio de 2020, confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela que formuló el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO en contra de esta oficina judicial, de conformidad con lo expresado por los jueces de tutela.

II.- A N T E C E D E N T E S

2.1.- El señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, actuando en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NOTARIA 6ª DE CALI de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores AURELIO BASTIDAS MESA, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MG CONSULTORES ASOCIADOS LTDA, y JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO.

2.2.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director del precitado centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia de negociación de deudas, la cual se llevó a cabo el día 09 de julio de 2019 en el referido centro de conciliación y se dieron cita algunos de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, diligencia en la cual el deudor le dio poder a una abogada para que lo representara en dicho trámite.

En la citada audiencia el conciliador procedió a verificar el quórum con los acreedores asistentes y luego de ello, sin que obre prueba en el acta de que la conciliadora hubiera puesto en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor, la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO Cesionario del 50% de la firma MG Consultores Asociados Ltda., presentó controversia aduciendo que el deudor ostenta la calidad de comerciante, lo que impide que el centro de conciliación tenga competencia funcional para conocer del trámite, y adicionalmente presenta objeción respecto a la cuantía de la acreencia de su representado.

La conciliadora en aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, le concedió a la inconforme el término de 5 días hábiles contados a partir del 10 de julio hasta el 16 de julio de 2019, para que presentara por escrito la controversia planteada y las pruebas, e igualmente le concedió el mismo término contado a partir del 17 de julio hasta el 23 de julio de 2019 al deudor y los restantes acreedores para que se pronunciaran sobre tal discrepancia.

En su debida oportunidad la profesional del Derecho que representa al acreedor LUIS ALFONSO DELGADO, en su calidad de cesionario del 50% del crédito de MG Consultores Asociados Ltda., cuyo proceso ejecutivo cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, radicado bajo la partida 1999-339, siendo el juzgado de origen el tercero civil del circuito de Cali, presentó sus escritos contentivos de las controversias y objeciones formuladas y las pruebas.

2.4.- Dicha mandataria formuló las siguientes controversias y objeciones:

a.- La calidad de comerciante que le endilga al deudor insolvente HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, dado que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa de la Sociedad VISUAL GARDEN S.A.S. EN LIQUIDACION, consta que dicho señor es gerente Alterno de la mentada sociedad y de acuerdo con el Acta No. 01 del 20 de marzo de 2019 consta que el precitado deudor posee 4.900 acciones de la prenombrada sociedad, y adicionalmente en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INSTITUTO DE ESTETICA EUROPEA METODO CEM LTDA “I” ESTHETIC LTDA”, figura que el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ esta nombrado en tercer renglón de la Junta Directiva.

b.- Que quien ha solicitado el trámite de negociación de deudas no es el deudor de la acreencia cedida parcialmente a su representado sino un heredero de aquel, siendo el deudor del crédito el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, mientras que el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ es heredero de aquel y por ende no tiene la calidad de deudor, por lo que para asumir las obligaciones de su padre debe primero aceptar la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del fallecido para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias.

c.- Que se incurrió en una serie de omisiones, imprecisiones y inconsistencias en la solicitud de trámite de insolvencia, sin el cumplimiento de los requisitos, y sin que exista un escrito de subsanación frente a la decisión de admisión de la conciliadora, quien no lo requirió para el cumplimiento de los mismos.

d.- Que en la cuantía de la acreencia de su representado como cesionario del 50% del crédito MG CONSULTORES en la propuesta de negociación de deudas solo se relaciona un total de $48.376.684 y por agencias en derecho la suma de $ 2.781.065, y dentro del proceso Ejecutivo cuyo Juzgado de origen es el Tercero civil del Circuito Cali, y que a la fecha se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias esta ciudad, es al 30 de Junio de 2017 de $92.346.667, liquidación que fue aprobada dentro del referido proceso, y que la misma deberá actualizarse incluyendo los gastos del proceso y las agencias del derecho

Surtido el trámite correspondiente el conciliador remitió dichas diligencias para ser resueltas por el Juez Civil Municipal.

2.5. Correspondió por reparto a esta oficina judicial conocer de dicha actuación y por auto interlocutorio No. 3544 de noviembre de 2019, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, se decidieron las controversias y objeciones formuladas en el trámite de insolvencia, declarándolas infundadas, por los motivos que allí se indicaron y se ordenó la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NOTARIA 6ª DE CALI, para lo de su competencia, en donde se encuentra el mismo.

2.6.- Frente a la anterior actuación, el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a través de abogada, instauró acción de tutela contra este Juzgado, la cual correspondió al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, siendo radicada bajo la partida No. 760013103009-2020-00068-00, en donde se dictó sentencia del 23 de junio de 2020 disponiendo lo siguiente:

“Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del seño LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MIUNICIPAL DE CAL! YJUZGADO PRIMER CIVIL DELCIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

“Segundo, ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL I\IUNICIPAL DE CAL! que deje sin efecto el auto interlocutorio No 3544 de noviembre de 2019 notificado por estados el 20 de noviembre de 2019, para que proceda a dictarlo nuevamente teniendo en cuenta lo antes mencionado, para lo cual se le dará un término de cinco (5) días contados a partir del 01 de julio del año en curso inclusive, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de esta providencia

“Tercero,- NOTIFICAR este fallo a más tardar al día siguiente de haber sido proferido a las partes. por el medio más rápido, oficio. telegrama. fax etc.

“Cuarto, Transcurrido el término legal y si no fuera impugnado el presente fallo. remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

2.6.1.- En su oportunidad este juzgado impugnó dicho fallo, y concedida la misma ante el Tribunal Superior de Cali, le correspondió conocer a la H. Magistrada ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, quien mediante auto del 1 de julio de 2020 declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio y en lo que resulte afectado por ella, y devolvió el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito, quien renovó la actuación y remitió nuevamente el expediente al Tribunal para que resolviera la impugnación interpuesta, corporación que mediante acta No. 57 del 20 de agosto del año en curso, dictó la sentencia de segunda instancia por medio de la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito en la ACCION DE TUTELA propuesta por el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO contra el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la MODIFICACION de su NUMERAL SEGUNDO, en cuanto que lo que se deja sin efecto y deberá resolverse nuevamente por el accionado del auto No. 3544 notificado por estado del 20 de noviembre de 2019 es lo resuelto sobre la objeción del accionante, presentada por escrito de fecha 15 de julio de 2019 en la negociación de deudas del señor HERRON PEREZ, argumentando que este no es el deudor de su acreencia sino su padre el señor HERRON ARENAS.

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE a LAS PARTES Y A LOS VINCULADOS de la decisión por el medio mas expedito. Procédase a ello por la Secretaria de la Sala.

“TERCERO: ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISION, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula le remisión de expedientes”.

2.6. Por lo tanto procede el Juzgado a acatar lo dispuesto en los mencionados fallos de tutela, previas las siguientes

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

3.1.- En virtud de lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2020, confirmada y modificada en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 20 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela que formulo contra esta oficina judicial el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a través de apoderada judicial, corresponde a este Juzgado emitir una nueva decisión frente a una de las controversias formuladas por la apoderada judicial de dicho acreedor en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ adelantado ante la Notaria 6 del Círculo de Cali.

De las cuatro controversias y objeciones que formuló dicha mandataria, referidas en el numeral 2.4 de esta providencia, y que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, notificado por estado del 20 de noviembre del mismo año, y conforme a lo resuelto por los jueces de tutela, le corresponde al juzgado pronunciarse nuevamente en torno a la mencionada en el literal b del precitado numeral, que fue la que se dejó sin efecto por parte del Tribunal Superior de Cali, permaneciendo incólumes las demás.

3.2.- Por lo tanto, el punto a resolver en este caso y cuestionado por la parte objetante en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el centro de conciliación de la Notaria 6 de Cali, es el relativo a que el señor HERNAN DARIO HERRON ARENAS no tiene la calidad de deudor frente a la acreencia del señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, por cuanto que para asumir las obligaciones de su padre debe primero aceptar la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del fallecido para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias.

Al pronunciarse en el trámite de insolvencia sobre este punto, la apoderada judicial del deudor insolvente, señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, expresó que para ella era una sorpresa que la abogada objetante lo pusiera en discusión, dado que en el proceso ejecutivo que adelanta no manifestó nada cuando el juez de conocimiento reconoció a su representado como heredero conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con los articulo 70 y 301, teniéndolo como deudor dentro del proceso ejecutivo acumulado que actualmente cursa, la cual se ratificó mediante auto No. 2284 del 02 de octubre de 2018 por medio de la figura de notificación por conducta concluyente tomando el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención.

Le corresponde al despacho determinar si el señor HERNAN DARIO HERRON ARENAS tiene la calidad de deudor o no frente al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, de la obligación que cursa en el proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali.

3.3. De las pruebas que se arrimaron al expediente de negociación de deudas, se evidencia lo siguiente:

a.- Que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali se adelantó proceso de ejecutivo formulado por la sociedad MG CONSULTORTES ASOCIADOS LIMITADA contra el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, radicado bajo la partida No. 1999-00339.

b.- Que en dicho proceso ejecutivo la sociedad demandante le cedió al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, el 50% de los derechos del crédito cobrado, en el mes de septiembre del año 2007, la cual fue aceptada por el precitado juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2008, y se tuvo a este último como litisconsorte de la parte demandante y se le reconoció personería a la abogada a quien le dio poder (folios 23-26)

c.- Que en el mentado proceso ejecutivo, el 21 de noviembre de 2002, se liquidaron las costas en la suma de $5.562.130 (fl. 33).

d.- Que mediante auto del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, disponiendo tener para todos los efectos legales la suma de $96.753.367, como valor total del crédito y a cargo de la parte demandada (folios 31-32).

e.- Que en el proceso ejecutivo en referencia se aceptó la acumulación a dicha demanda de la formulada contra el mismo deudor por el señor BERNARDO JAVIER FIGUEROA, lo cual tuvo ocurrencia mediante auto del 1 de diciembre de 2018 (folios 20-22), en donde igualmente se presentó liquidación del crédito y la misma fue modificada por el Juzgado de conocimiento (fl. 34), habiendo efectuado el demandante de la demanda acumulada cesión de su crédito a favor de los señores JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS y AURELIO BASTIDAS MIEZAS, la cual fue aceptada y se tuvieron a estos últimos como demandantes por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto del 26 de abril de 2019 (folios 59-60).

f.- Que el aludido proceso ejecutivo fue remitido a los juzgados de ejecución civiles del circuito de Cali, habiéndole correspondido al 1, en donde se presentó el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, por conducto de apoderada judicial, (folios 36, para ser vinculado a dicho proceso, en su condición de hijo del deudor fallecido, aportando su registro civil de nacimiento y el de defunción de su padre fallecido, en donde consta que dicho señor murió el 12 de diciembre de 2017 (folios 36-39), y mediante auto No. 527 del 9 de marzo de 2018, dispuso tenerlo como heredero determinado del señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS y tenerlo por notificado por conducta concluyente de los autos interlocutorios Nos. 1583 de mayo 07 de 1999 y 1882 del 1 de diciembre de 2008, los cuales corresponden a los mandamientos ejecutivos librados en la demanda inicial y la acumulada, a partir de la notificación de dicha providencia, además de requerir a la parte demandante para que manifestara si se había iniciado el proceso de sucesión conforme lo indica el artículo 87 del Código General del Proceso, cuya copia obra a folios 40 y 41 de este expediente.

g.- Que en virtud del anterior requerimiento, el apoderado judicial de MG CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA, presentó escrito ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, el día 03 de mayo de 2018, manifestando que no había iniciado proceso de sucesión del señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS (folio 42).

h.- Que por auto No. 2284 del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso dejar sin efecto el auto No. 527 del 9 de marzo de 2018, por cuanto le correspondía al sucesor procesal del causante tomar el proceso en el estado en que se encontraba a partir de su intervención, y además le reconoció personería a la abogada a quien el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ le había dado poder, para actuar en representación de su poderdante en su condición de heredero determinado del causante, lo dio por notificado por conducta concluyente advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso tomaba el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención, ordenó notificar dicha providencia a la conyugue o compañera permanente, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente y a los herederos indeterminados del ejecutado fallecido JOSE HERNAN HERRON ARENAS (folios 45-47).

3.4.- Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas recaen sobre obligaciones del deudor y sobre los procesos en curso en su contra, más no sobre deudas y obligaciones ajenas que no son suyas.

Resulta oportuno indicar, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela de segunda instancia del 20 de agosto de 2020, radicada bajo la partida No. 009-2020-00069-01, “al morir una persona su patrimonio no desaparece sino que se forma una comunidad universal destinada a liquidarse y “ (..) es en el juicio de sucesión correspondiente en donde, al verificarse la partición, ha de hacerse la respectiva separación de patrimonios, entre los bienes sociales y los de la herencia (CSJ Cas Civil, sentencia septiembre 2 /66)”, todo esto bajo las normas que regulan la sucesión por causa de muerte y la liquidación partición de sus bienes.-“.

Y que la figura de la sucesión procesal que regula el artículo 68 del Código General del Proceso, es un fenómeno de índole netamente procesal, tal como lo indicó la precitada Corporación en el referido fallo al señalar: “Que la sucesión procesal es una institución procesal lo ha indicado la Corte : “(…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (…) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Significa lo anterior, que el sucesor procesal solo entra a ocupar el lugar que tenía en la relación jurídica procesal el sustituido, por lo que no modifica la relación jurídica material.

En este orden de ideas, se tiene que el deudor de la obligación que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Ejecución de Sentencias de Cali, es el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, siendo este quien ostenta la calidad de deudor frente a la sociedad MG CONSULTORES ASOCIADOS LITMITADA y al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a quien dicha sociedad le cedió el 50% de la acreencia, y no su hijo el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, quien solo ostenta la calidad de sucesor procesal ante el fallecimiento de su padre.

En el caso de autos, no hay prueba de que el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ hubiese abierto el proceso de sucesión de su padre JOSE HERNAN HERRON ARENAS, ni mucho menos que aquel hubiese aceptado la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario, lo que se requiere para que pueda asumir las obligaciones de su padre, y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del causante para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias, tal como lo precisó la objetante.

En tales circunstancias, el deudor insolvente no podía incluir dicha acreencia como suya en su relación de deudas, pues como ya se indicó el deudor de la misma es su padre (JOSE HERNAN HERRON PEREZ), y no el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ.

Se concluye que el asiste razón a la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, en los reparos que formula frente a esta acreencia, toda vez que el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ no tiene la calidad de deudor frente a ella, la cual fue adquirida por su padre JOSE HERNAN HERRON ARENAS, cuya ejecución actualmente cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali.

Por lo tanto, resulta fundada la controversia sobre este tópico, y así debe declararse.

Como consecuencia de lo anterior, se debe excluir de la relación de deudas incorporada en la solicitud de negociación de deudas que presentó el deudor JOSE HERNAN DARIO HERRON PEREZ, la aludida obligación, pues dicho señor no es deudor de la obligación que se cobra en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, en donde el objetante es acreedor y el deudor es el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, y por ende no podía ser relacionada como acreencia a cargo del insolvente.

3.5.- Frente a las demás objeciones que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, las mismas quedan incólumes, como quiera que en virtud del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Cali, la única que se dejó sin efecto es aquella que ha sido materia de pronunciamiento en esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, respecto a que el señor HERRON PEREZ no es el deudor de dicha acreencia en el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, sino su padre el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la exclusión de dicha acreencia de la relación incorporada en la solicitud de negociación de deudas que presentó el deudor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, ante el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Frente a las demás objeciones que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, las mismas quedan incólumes, como quiera que en virtud del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Cali, la única que se dejó sin efecto es aquella que ha sido materia de pronunciamiento en esta providencia.

CUARTO: REMITASE esta providencia al conciliador de la Notaria Sexta de Cali, para que se agregue al expediente respectivo, y se tenga en cuenta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00687-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria